

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA MARIA TORO OSORIO  
ACCIONADAS: IPS INTERCONSULTAS  
VINCULADAS: OFICINA DEL TRABAJO REGIONAL CALDAS  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
ARL SURA  
RADICADO: 17001400300620210044702  
INSTANCIA: SEGUNDA  
SENTENCIA: N° 088

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO, frente al fallo proferido el día 3 de Agosto de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la aquí impugnante en contra de la IPS INTERCONSULTAS, trámite constitucional al cual se vinculó a la OFICINA DEL TRABAJO REGIONAL CALDAS, MINISTERIO DEL TRABAJO y ARL SURA.

### 2. ANTECEDENTES

La señora ANGELA MARIA TORO OSORIO formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la IPS INTERCONSULTAS; la entidad accionada dio por terminado un contrato laboral por la modalidad de contrato a término indefinido, sin tener en cuenta además que la accionante es una persona con padecimientos de salud por enfermedad origen común y a su vez es Madre cabeza de Hogar.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el accionante que se tutelaran los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y que como consecuencia de ello se ordenara a la IPS INTERCONSULTAS SAS el reintegro al cargo que venía

desempeñando como enfermera y se le preste el tratamiento a las *“...enfermedades laborales que adquirí en la IPS INTERCONSULTAS S.A.S, con cargo a la administradora de riesgos profesionales y a la IPS”*

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora ANGELA MARIA TORO OSORIO se vinculó laboralmente a la IPS INTERCONSULTAS S.A. por la modalidad de contrato a término indefinido a partir del día 25 de enero de 2016, fungiendo como ENFERMERA en dicha institución, quien según su declaración efectuada en el escrito tutelar, es madre cabeza de familia y sufrió *“dos enfermedades profesionales: Covid 19 en el mes de noviembre de 2020, y una deformidad en mi mano derecha a la altura de la muñeca por la realización permanente de citologías y utilización de espéculos para realización de las mismas”*

Así mismo expuso que la entidad accionada IPS INTERCONSULTAS S.A.S., comunicó la terminación del contrato laboral al finalizar el día 18 de marzo de 2021, decisión que fue tomada sin tener en cuenta las condiciones de la accionante, ser madre cabeza de familia, velar por sus padres y estar en una situación de especial protección en razón a su estado de salud, elementos que imposibilitaban la terminación del vínculo contractual en razón de la Institución Jurídica de la Estabilidad Laboral Reforzada.

Finalmente expuso que su único medio de subsistencia y para su hija y la de sus padres era el salario que percibía como trabajadora, por lo que la situación suscitada por parte de la IPS INTERCONSULTAS S.A.S., conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de tutela objeto de estudio en esta instancia, tanto la IPS INTERCONSULTAS S.A.S., como las entidades vinculadas OFICINA DEL TRABAJO REGIONAL CALDAS, MINISTERIO DEL TRABAJO y ARL SURA manifestaron lo siguiente:

**MINISTERIO DEL TRABAJO** Adjo que su intervención se origina cuando surgen conflictos entre el trabajador y empleador, o cuando se realiza inspección y vigilancia a las empresas o cuando un trabajador busca asesoría. Que ante ese Ministerio *“NO se encontró que la empresa INTERCONSULTAS IPS., hay solicitado autorización para terminar el contrato de trabajo de la señora ANGELA MARIA*

*TORO OSORIO C.C. 30.233.604, con presunto fuero de estabilidad laboral reforzada,.../tampoco/ se encontró que en esta territorial se hubiere solicitado asesoría sobre este particular por alguna de las partes”.*

Solicita su desvinculación por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

SURA EPS: Luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones presentados en la acción de tutela, la entidad aseguradora en salud solicita la desvinculación del trámite constitucional ante la inexistencia de cualquier hecho que haya podido generar alguna vulneración de un derecho fundamental.

ARL SURA: Se pronuncia con respecto a los hechos, agregando que “Revisando en nuestro sistema, se evidencia que la señora ANGELA TORO... presento una enfermedad directa de Covid 19, el 25-11-2020, donde se les realizo las prestaciones correspondientes y se dio el alta de recuperación, Desde entonces la paciente no ha solicitado consultas ni tampoco ha manifestado por ningún medio que requiera atención médica por síntomas derivados de esta patología ante la ARL. Respecto a queja de su deformidad en la mano, indicamos que no tenemos ningún evento reportado por este diagnóstico y que es LA EPS de la accionante, la entidad encargada de calificar origen en primera oportunidad de enfermedad laboral, posterior a revisar historia clínica de los pacientes a través del tiempo....”

Termina por indicar que la ARL SURA no es la titular de la relación jurídica sustancial para cumplir con las pretensiones de la acción.

### **3. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Por providencia del 22 de julio de 2021 el Juzgado de primera instancia procedió con la admisión de la acción de tutela, y ordenó la vinculación de la OFICINA DEL TRABAJO REGIONAL CALDAS -MINISTERIO DEL TRABAJO y a la ARL SURA, dio traslado a las entidades accionadas del escrito de tutela y decretos como pruebas, además de las documentales aportadas con el escrito de tutela, oficiar a la EPS SURA a fin de que aportaran la historia clínica de la accionante desde la vinculación con la empleadora hasta su vinculación y del historial de incapacidades generadas en el mismo lapso.

Finalmente, por fallo del 3 de agosto de 2021, el juez de conocimiento negó el amparo constitucional por encontrarlo improcedente, todo ello fundado en que los presupuestos fácticos descritos no son conclusivos de la especial protección constitucional de la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO, esto es, no se encontraba en una situación de especial protección constitucional que diera lugar a la que la acción de tutela fuera el medio idóneo para solicitar los derechos pretendidos, máxima si se tiene en cuenta que el argumento central presentado como lo fue la protección laboral reforzada por su estado de salud fue desvirtuado a través del acervo probatorio.

#### **4. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó el referido fallo y como fundamento del recurso de alzada la parte accionante expuso que en su caso existe el perjuicio irremediable por el hecho de ser madre cabeza de familia y tener a su cuidado sus padres por lo que no puede esperar el resultado de un proceso ordinario ante la respectiva jurisdicción y que las enfermedades adquiridas fueron en el periodo que se encontraba laborando para la IPS INTERCONSULTA.

#### **5. Hechos probados.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- 1) Que la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud a la SURA E.P.S.
  
- 2) Que la señora Toro Osorio tuvo incapacidades por enfermedad general, entre el mes de noviembre de 2020 y junio del año 2021 así:

Del	27/11/2020	al	02/12/2020	6 días
Del	18/12/2020	al	18/12/2020	1 día
Del	19/12/2020	al	19/12/2020	1 día
Del	24/02/2021	al	25/02/2021	2 días
Del	10/06/2021	al	12/06/2021	3 días

3) Que entre la IPS INTERCONSULTA S.A. y la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO existió una vinculación laboral por la modalidad contrato a indefinido la cual tuvo como extremos contractuales el 25 de enero de 2016 y 18 de marzo de 2021.

4) Registro Civil de nacimiento de la menor Amelia García Toro, nacida el 2 de noviembre de 2013, hija de Angela María Toro Osorio y Víctor Marcelo García Salgado.

5) Historias clínicas de Diego Ferney Toro García y la señora Alba Ligia Osorio Toro, de quienes se dicen son padres de la aquí accionante.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 3 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **6.2 Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico**

La señora ANGELA MARIA TORO OSORIO mediante la acción de tutela solicita la protección de los derechos fundamentales a trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la IPS INTERCONSULTAS y en consecuencia solicitó el REINTEGRO, por configurarse situaciones que la hacen acreedora de una protección laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar y presentar enfermedad laboral.

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si la decisión tomada en primera instancia fue ajustada a derecho; o por el contrario, el presente caso conlleva un problema jurídico diferente al planteado por la a quo que dé lugar a su revocar. Para tal efecto se plantea como problema jurídico el siguiente: ¿Le son aplicables las reglas de protección laboral reforzada a la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO por su condición de madre cabeza de hogar o padecer una

enfermedad ello con el fin de ser considerada una persona de especial protección constitucional?

### **6.3. Consideraciones Del Despacho**

Para resolver este problema jurídico, el juzgado tendrá como t a desarrollar continuación i) Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ii) Condiciones de debilidad manifiesta *iii)* Principio de estabilidad laboral reforzada - Elementos constitutivos – Madres Cabeza de Hogar. iv) Principio de estabilidad laboral reforzada.

### **6.4 Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

### ***6.5 Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. - Procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales***

Sea lo primero para manifestar, que si bien frente a entidad accionada de quienes se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales es procedente la acción de tutela dada la su naturaleza jurídica o el grado de relación con los derecho fundamentales pretendidos<sup>1</sup>; ello per se no implica la prosperidad de la ejercicio tuitivo incoado, pues tal análisis es limitativo a la legitimación desde un punto de vista adjetivo – Legitimación por pasiva.

De lo anterior se hace necesario analizar la viabilidad sustancial del accionar tutelar, la que se encuentra condicionada bajo el principio de subsidiariedad, ello en

---

<sup>1</sup> Sentencia T320 2016 - En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, “cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inermes o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”.

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen.

atención a los siguientes lineamientos: i) el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción en análisis solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016, reiterada de la jurisprudencia fijada<sup>2</sup> por este alto tribunal determinó:

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

*Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

*En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.[8] Así las*

---

<sup>2</sup> T-494 de 2010

*cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

Corolario de lo que antecede se tiene que: quien pretenda la protección de sus derechos en sentido general o particularmente los de raigambre fundamental, deberá el primer lugar, analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede efectuarse a través de acciones ordinarias, las cuales prima facie son las llamadas a instrumentarse, pues como ya fue referenciado, la naturaleza de la acción constitucional de tutela cimienta sus base en el principio de subsidiariedad, lo que de ello se deriva que su utilización se condiciona a la inexistencia de una vía procesal especial, o de existir la misma, se dé cumplimiento a las excepciones jurisprudenciales mencionadas.

Ahora bien en tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza laboral, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad y eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial, se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una condición de debilidad manifiesta<sup>3</sup>, y su pretensión este dirigida a la realización de la estabilidad laboral reforzada en su favor.

En efecto, cuando la persona afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta que esté reclamando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela se torna en el mecanismo más ágil y eficaz para dirimir el conflicto, ya que *“ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> T-663 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio “Circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”

<sup>4</sup> T-717A de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

La Corte ha señalado que a pesar de que existan mecanismos judiciales para proteger los derechos que el accionante considere vulnerados, la acción de tutela será procedente de forma excepcional y extraordinaria para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o que gocen del derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>5</sup>. Indicó recientemente la Sentencia T- 594 de 2015<sup>6</sup>

*“Esta Corporación también ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y acreedoras de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, pues se tiene que las normas que regulan el procedimiento ordinario (bien sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la jurisdicción laboral) no proveen un trámite especial acorde con la urgencia que requieran las personas en las condiciones anteriormente mencionadas. Es decir que esas acciones judiciales no son idóneas para ofrecer la protección urgente de los derechos laborales y fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.”*

#### **6.6) Principio de estabilidad laboral reforzada Elementos constitutivos –Madre Cabeza de Hogar.**

De otra parte, en lo correspondiente al principio de la estabilidad laboral reforzada, el cual se manifiesta como *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo”<sup>7</sup>*, debe mencionarse que tal principio se instituye como una garantía dentro de las relaciones laborales de por sí asimétricas, en pro de aquellos trabajadores que presentando una situación de debilidad, su desvinculación está supeditada a condiciones adicionales, cual es la autorización de la autoridad laboral para proceder en tal sentido.

Al respecto, ha manifestado el alto Tribunal Constitucional, al referirse a las características del principio en mención y sus efectos jurídicos en caso de inobservancia patronal:

---

<sup>5</sup> Ver T-103 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil. T-415 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa y T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> T-449 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*

*(...)*

*Así lo sostuvo la Sala Octava de Revisión de Tutelas, cuando en la Sentencia T-394 de 2014 precisó que las consecuencias de despedir a una persona en situación de discapacidad y sin autorización del Ministerio del Trabajo son:*

*“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz;  
(ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y,  
(iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido”*

Ahora bien, el principio de estabilidad laboral reforzada exige de quien pretenda su materialización, debe estar calificado como sujeto de especial protección constitucional, ámbito dentro del cual encontramos a los padres y madres cabeza de hogar, respecto de la cuales la protección de sus derechos siempre de naturaleza supra-legal se han considerados de relevancia constitucional ello en razón a su importante rol en la sociedad, pues hacen que las personas que están a su cargo gocen en buena medida de una vida en condiciones dignas.

Calificación que además de cumplir los condicionamientos legales<sup>8</sup>, la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes requisitos para ostentar la categoría de padres cabeza de hogar:

---

<sup>8</sup> Artículo 2° de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.” En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.”

### **6.7) Principio de estabilidad laboral reforzada - Estado de Salud.**

Ahora bien, siguiendo la línea de los sujetos calificado de especial protección constitucional, frente a los cuales puede predicarse una estabilidad laboral reforzada, encontramos, además de los sujetos referenciados en el acápite anterior, a aquellas personas que tienen una afección física, cognitiva evidente, reconocimiento que se da bajo las siguientes regla: *para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del*

---

hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar

*porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.<sup>9</sup>.*

Requisitos de los cuales la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la estabilidad laboral reforzada no se predica únicamente de una discapacidad laboral reconocida, sino que es suficiente un padecimiento en la salud de carácter físico y psicológico de trascendencia que impida el desarrollo normal de las funciones asignadas. Frente a este particular se afirmó lo siguiente:

*La referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada*

## **6.8. Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

### **6.8.1 Análisis de procedencia excepcional de la acción de tutela -**

---

<sup>9</sup> Sentencia T-317/17

Así las cosas, se tiene por parte de este judicial lo siguiente: una vez realizado el análisis de procedibilidad formal del amparo objeto de estudio, se avizora el cumplimiento parcial de los requisitos jurisprudenciales establecidos para ello para tal efecto se tiene:

a) Requisito de inmediatez: i) La señora ANGELA MARIA TORO OSORIO el día 18 de marzo de 2021, fue notificada de la terminación de su contrato laboral con la IPS INTERCONSULTAS, hecho que para la accionante, constituye la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el día 22 de Julio de 2021, presenta la respectiva acción de constitucional la cual fue radicada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, de lo cual transcurrieron un poco más de tres meses, término que para este despacho judicial es suficiente para reunir reúne los requisito de inmediatez exigidos para el presente proceso constitucional y

b) Requisito de subsidiariedad – No obstante lo anterior y dados los presupuestos facticos y normativos atinentes a esta casa litigiosa encuentra este judicial que la accionante NO es una persona en situación de especial protección constitucional, que amerite una protección laboral reforzada, ello por las siguiente razones: -i) **MADRE CABEZA DE FAMILIA:** Manifiesta y anexa registro civil de su hija Amelia García Toro, indicando, sin ninguna otra prueba que el padre de la menor se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones; o que existe una responsabilidad individual de la accionante para sostener el hogar, ni tampoco se acreditaron los requisitos formales de la Ley 82 de 1993. ii) **ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL POR ESTADO DE SALUD – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PADECIMIENTO EN LA SALUD.** lo único que se tiene por demostrado en el presente trámite constitucional es que la señora: ANGELA MARIA TORO OSORIO tuvo COVID 19 en el mes de noviembre de 2020, teniendo una incapacidad de seis (6) días, sin que haya consultado por las secuelas que ahora trae a colación, ni tampoco por las patologías que dice presenta en las manos, pues solamente se presentó una incapacidad correspondiente a seis días en el mes de noviembre de 2020; dos días en diciembre mismo año; dos días en el mes de febrero de 2021, sin que estuviera incapacitada al momento de la terminación del contrato laboral, no presentaba restricción y se recomendó “Egreso con enfermedad común”, y se sugirió “Prevención lesiones Osteomusc.”, hecho que desvirtuó la procedencia excepcional de la acción de tutela puesto que: al momento de la terminación del contrato laboral no se tenía evidencia que a raíz de la “enfermedad común” le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, logrando de este modo desvirtuar la presunción de

despido pues la causa no fue un padecimiento en salud o incapacidad, sino la terminación misma en razón de la facultad establecida en el artículo 64 del laboral, con las indemnizaciones correspondientes, todo ello para concluir que nunca se requirió de una autorización de la entidad administrativa competente para ello.

Corolario de lo que antecede, encuentra este judicial que dadas las diferentes circunstancias anunciadas se evidencia que la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO no cumple con las condiciones de especial protección constitucional, del cual se pudiese predicar una protección laboral reforzada, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad se imposibilita por parte de este judicial un reconocimiento de las pretensiones a través del medio de control constitucional, cuando como es sabido el juez natural a este tipo de litigios es el juez laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 3 de Agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora ANGELA MARIA TORO OSORIO contra de la IPS INTERCONSULTAS, trámite constitucional al cual se vinculó a la OFICINA DEL TRABAJO REGIONAL CALDAS, MINISTERIO DEL TRABAJO y ARL SURA, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: Enviar** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: Hacer** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**

**Juez**

**Civil 06**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be56a441885e3051aa7d16e7b2be48d657e6f7981dc7ab637e8e28538c7837df**

Documento generado en 08/09/2021 04:56:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**